



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00019-00  
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. E.P.S.  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 3 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda.

**ANTECEDENTES**

La sociedad E.P.S. Sanitas, dentro del escrito introductorio solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones 169 del 29 de junio de 2009, 37 del 25 de febrero de 2010 y 002030 del 20 de abril de 2020 proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

El 3 de agosto de 2021, este Despacho, dispuso negar la suspensión provisional de los referidos actos administrativos.

Frente a la anterior decisión, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la sociedad demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en el que solicitó al Despacho que se revoque el auto recurrido, por cuanto, la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra adelantando un proceso coactivo en su contra, y en caso de este continuar, generaría un perjuicio irremediable en contra de la accionante.

Con base en lo anterior, corresponde al Despacho resolver el recurso presentado con base en las siguientes

## CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo la reposición en cuestión, procede el Despacho a determinar si el recurso resulta procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente.

**2.1.** En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Conforme a la norma expuesta, se desprende que el recurso de reposición procede contra todas las providencias. Por lo tanto, es claro que la impugnación elevada por la parte activa, es, sin duda alguna, la que corresponde en derecho.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la presentación del recurso, tal y como lo señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en los artículos 318 y 319, que prevén lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

[..]

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Entonces, como quiera que la providencia recurrida se notificó el 4 de agosto de 2021 y el recurso de reposición se interpuso el día 9 de ese mismo mes y año, es claro que este se formuló en la oportunidad prevista por la ley.

En suma, se infiere que el recurso de reposición en cuestión, propuesto por la parte demandante en contra del auto del 3 de agosto de 2021, es procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal correspondiente.

**2.2.** Esclarecido lo anterior, el Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante jurídico: *¿Debe reponerse el auto proferido el 3 de agosto de 2021, a través del cual se negó la suspensión provisional de los actos acusados?*

Para el efecto, debe recordarse que la parte recurrente estimó, que la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra adelantando un proceso coactivo en su contra y en caso de continuar con aquel, generaría consecuencias irremediables en la sociedad.

Precisado lo anterior, corresponde al Despacho estudiar los argumentos expuestos por el recurrente con el fin de determinar si se debe reponer o no la providencia cuestionada.

Así ha de considerarse que la razón para negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistió en la falta de elementos de juicio idóneos y necesarios para determinar la violación, de forma que resulte necesario suspender los efectos de los actos acusados, para garantizar la sentencia, concretamente lo referido a la acreditación a través de prueba sumaria de un perjuicio.

Al respecto, la norma establece<sup>1</sup>:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

De acuerdo con la norma es claro que en los eventos en que se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que pueda decretarse la medida cautelar de suspensión provisional se debe acreditar, por lo menos de manera sumaria, la existencia del perjuicio que se invoca.

Ahora bien, frente al sustento elevado en el recurso, que señala que el no decreto de la medida cautelar conllevaría a la vulneración del debido proceso, por cuanto, la demandada se encuentra adelantando un proceso coactivo en su contra que generaría un perjuicio irremediable, se advierte no se probó, si allegó ningún perjuicio que pueda dar certeza de ello.

---

<sup>1</sup> Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011

Así mismo, ha de ponerse que **el aludido perjuicio consistente en la iniciación de un proceso coactivo queda desvirtuado si se considera que la parte interesada puede pedir a la autoridad competente la suspensión del proceso ejecutivo, demostrando la admisión de la demanda contra los actos administrativos base de la ejecución.**

Adicionalmente, si bien es cierto la parte actora invoca la posible configuración de un perjuicio en el caso concreto, derivado del pago de la sanción impuesta a través de los actos demandados, debe tenerse en cuenta que no acreditó ni siquiera de manera sumaria su existencia, por cuanto no justificó la forma en que dicho pago afectaría las finanzas de la entidad.

En consecuencia, como con el recurso la parte actora no desvirtuó la razón por la cual la medida cautelar fue negada y tampoco, acreditó el cumplimiento del requisito que motivó la negativa de la misma, es claro que ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente tiene vocación de prosperidad, por lo que no hay lugar a reponer la decisión cuestionada.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el decreto de la medida cautelar, dentro del presente asunto, no es el único medio con el que cuenta la parte demandante para evitar la continuación del proceso de cobro coactivo en su contra.

Por otra parte, como quiera que la parte actora presentó como subsidio el recurso de apelación, este, de conformidad con el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> resulta procedente, por lo que, se concederá ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** No reponer la providencia del 3 de agosto de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

**SEGUNDO.-** Conceder, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, contra la providencia que negó la suspensión provisional de los actos acusados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez